



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS EXTERIORES

EL GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes **ENMIENDAS AL ARTICULADO** al Proyecto de Ley de la Acción y del Servicio Exterior del Estado. (Núm. Expte. 121/000051).

Madrid, Congreso de los Diputados a 17 de octubre de 2013

EL PORTAVOZ



AITOR ESTEBAN BRAVO

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 1. 1, DEL PROYECTO DE LEY DE ACCIÓN Y DEL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO.

Se propone la modificación del apartado 1 del art. 1, del Proyecto de Ley de Acción y del Servicio Exterior del Estado que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Esta ley tiene por objeto regular la Acción Exterior del Estado, enumerar sus principios rectores, identificar los sujetos y ámbitos de la misma, establecer los instrumentos para su planificación, seguimiento y coordinación y ordenar el Servicio Exterior del Estado, para asegurar la coherencia del conjunto de actuaciones que la constituyen y su **adecuación a los fines** y objetivos de la Política Exterior.”

Justificación.

Mejora técnica y terminológica.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 1. 2, b) DEL PROYECTO DE LEY DE ACCIÓN Y DEL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO.

Se propone la modificación de la letra b), apartado 2 del art. 1, del Proyecto de Ley de Acción y del Servicio Exterior del Estado que queda redactado de la siguiente forma:

“b) Acción Exterior del Estado: el conjunto ordenado de las actuaciones que los órganos constitucionales, las Administraciones Públicas y los organismos, entidades e instituciones de ellas dependientes llevan a cabo en el exterior, en el ejercicio de sus respectivas competencias, desarrolladas de acuerdo con los principios establecidos en esta ley y con **respeto** a las directrices, fines y objetivos establecidos por el Gobierno en el ejercicio de su competencia de dirección de la Política Exterior.”

Justificación.

Mejora técnica y terminológica.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 1. 2, c) DEL PROYECTO DE LEY DE ACCIÓN Y DEL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO.

Se propone la modificación de la letra c), apartado 2 del art. 1, del Proyecto de Ley de Acción y del Servicio Exterior del Estado que queda redactado de la siguiente forma:

“c) Servicio Exterior del Estado: los órganos, las unidades administrativas y los medios humanos y materiales que, bajo la dirección y la coordinación del Gobierno, ejecutan y desarrollan la Política Exterior y la Acción Exterior de **este**, sin perjuicio de las competencias de los distintos Departamentos Ministeriales.”

Justificación.

Mejora técnica. La Acción Exterior del Estado, según definición de esta Ley, es la desarrollada no sólo por el Gobierno del Estado y su Administración sino por una pluralidad de sujetos en el ejercicio de sus respectivas competencias.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 3. DEL PROYECTO DE LEY DE ACCIÓN Y DEL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO.

Se propone la modificación del art. 3, del Proyecto de Ley de Acción y del Servicio Exterior del Estado que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3. *Principios rectores de la Acción Exterior del Estado*

1. La acción exterior **del Servicio Exterior del Estado y de los distintos Departamentos Ministeriales**, como elemento esencial para la ejecución de la Política Exterior, se desarrollará en el marco de los instrumentos de planificación regulados en esta ley, y se sujetará a los principios, **directrices, fines** y objetivos de dicha política.

2.La acción exterior de los órganos constitucionales, las Administraciones Públicas y los organismos, entidades e instituciones de ellas dependientes que actúen en el exterior lo harán de acuerdo con los siguientes principios:

a) Unidad de acción en el exterior. Se entiende por unidad de acción en el exterior la coordinación de **las actividades realizadas** en el exterior con el objeto de garantizar la consecución de los objetivos de la Política Exterior del Gobierno y la mejor defensa de los intereses de España.

b) Lealtad institucional. **La actividad realizada en el exterior por los sujetos de la Acción Exterior del Estado se desenvolverá** con respeto a la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales y a la Política Exterior del Gobierno.

c) d) f) g) (igual redacción que en el Proyecto).”

Justificación.

Mejora técnica. Si la dirección y puesta en ejecución de la política exterior corresponde de manera exclusiva a las autoridades estatales (SSTC 31/2010 y 80/2012, reiterando doctrina anterior) habrá de ser el Servicio Exterior del Estado y los distintos Departamentos Ministeriales el elemento esencial para la ejecución de aquella política exterior.

Por otro lado consideramos que la redacción de los principios de unidad de acción en el exterior y lealtad institucional se encuentra mejorada.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 5.2. DEL PROYECTO DE LEY DE ACCIÓN Y DEL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO.

Se propone la modificación del apartado 2 del art. 5, del Proyecto de Ley de Acción y del Servicio Exterior del Estado que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Los órganos constitucionales, las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local y los organismos, entidades e instituciones de ellas dependientes mantendrán informado al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación **sobre su respectiva planificación en materia de Acción Exterior**; para que este Departamento pueda informar y, en su caso, emitir recomendaciones motivadas sobre la adecuación de la propuesta de actuación **a los principios establecidos en esta ley** y a las directrices, fines y objetivos de la Política Exterior fijados por el Gobierno .

3.Todos los sujetos que participan en la Acción Exterior del Estado podrán tomar parte en los foros de participación y coordinación que articule el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, a fin de que en su seno se intercambie la información sobre visitas, viajes, intercambios y actuaciones con proyección en el exterior y se puedan emitir recomendaciones sobre su redimensionamiento y orientación acorde con la Política Exterior.”

(Los apartados 3, 4 y 5, serán renumerados)

Justificación.

Sobre la Acción Exterior cabe sólo la coordinación y para que ésta sea eficaz entendemos que debe comprender un conocimiento de la estrategia o planificación de las partes, pero no puede ser eficaz -y se puede confundir con un control jerárquico- si se pretende un “reporte” exhaustivo sobre las actuaciones concretas de visitas, viajes y demás actuaciones. Por ello, se ha reconducido el texto hacia una redacción más amable y más precisa, de modo que lo lógico es que las recomendaciones se ocupen de la planificación y sólo tengan que ver con los principios y con la competencia exclusiva del Estado que es la Política Exterior, y, por el contrario, existan foros de participación de todos los agentes o sujetos que participan en la Acción Exterior donde sí que tiene sentido el intercambio de todo tipo de información, a fin de promover la coordinación eficaz.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 5.2. DEL PROYECTO DE LEY DE ACCIÓN Y DEL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO.

Se propone la modificación del apartado 2 del art. 5, del Proyecto de Ley de Acción y del Servicio Exterior del Estado que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Los órganos constitucionales, las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local y los organismos, entidades e instituciones de ellas dependientes mantendrán informado al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación **sobre su respectiva planificación en materia de Acción Exterior**, para que este Departamento pueda informar y, en su caso, emitir recomendaciones motivadas sobre la adecuación de la propuesta de actuación **a los principios establecidos en esta ley y a las directrices, fines y objetivos de la Política Exterior fijados por el Gobierno.**

Esta obligación de información en el ámbito de las Comunidades Autónomas comprenderá aquellos viajes y visitas de sus Presidentes y de los miembros de sus Consejos de Gobierno, **únicamente en el caso de que aquellas sean a países que no formen parte de la Unión Europea.**

Justificación.

Sobre la Acción Exterior cabe sólo la coordinación y para que ésta sea eficaz entendemos que debe comprender un conocimiento de la estrategia o planificación de las partes, pero no puede ser eficaz -y se puede confundir con un control jerárquico- si se pretende un “reporte” exhaustivo sobre las actuaciones concretas de visitas, viajes y demás actuaciones. Por ello, se ha reconducido el texto hacia una redacción más amable y más precisa, de modo que lo lógico es que las recomendaciones se ocupen de la planificación y sólo tengan que ver con los principios y con la competencia exclusiva del Estado que es la Política Exterior, considerando además que tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional la Unión Europea no es un ámbito que pueda calificarse estrictamente de relaciones internacionales.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ART. 8. DEL PROYECTO DE LEY DE ACCIÓN Y DEL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO.

Se propone la supresión del art. 8, del Proyecto de Ley de Acción y del Servicio Exterior del Estado.

Justificación.

Se propone la supresión del art. 8, del Proyecto de Ley de Acción y del Servicio Exterior del Estado por los motivos señalados por el Consejo de Estado.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ART. 9. DEL PROYECTO DE LEY DE ACCIÓN Y DEL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO.

Se propone la supresión del art. 9, del Proyecto de Ley de Acción y del Servicio Exterior del Estado.

Justificación.

Se propone la supresión del art. 9, del Proyecto de Ley de Acción y del Servicio Exterior del Estado por los motivos señalados por el Consejo de Estado.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 11.1 y 2, DEL PROYECTO DE LEY DE ACCIÓN Y DEL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del art. 11, del Proyecto de Ley de Acción y del Servicio Exterior del Estado que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. Las actividades que las Comunidades Autónomas **y su sector público**, las Ciudades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local puedan realizar en el exterior en el marco de **sus** competencias **respetarán a** los principios que se establecen en esta ley, y **observarán** las directrices, fines y objetivos de la Política Exterior fijados por el Gobierno.

Asimismo, las Comunidades y Ciudades Autónomas estarán sujetas a los instrumentos de planificación de la Acción Exterior, elaborados y aprobados de conformidad con lo dispuesto en esta ley cuando definan directrices de actuación propias de la Política Exterior del Estado o se inserten en el ámbito de las relaciones internacionales de España.

2. Las Entidades que integran la Administración Local estarán sujetas a los instrumentos de planificación de la acción exterior que determinen sus respectivas Comunidades Autónomas.”

Justificación.

Se propone la refundición en un apartado 1, de los apartados 1 y 2, buscando una redacción más amable y menos reiterativa. Reservando el apartado 2 para los instrumentos de planificación autonómicos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 11.3, DEL PROYECTO DE LEY DE ACCIÓN Y DEL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO.

Se propone la modificación de los apartado 3 del art. 11, del Proyecto de Ley de Acción y del Servicio Exterior del Estado que queda redactado de la siguiente forma:

“3. Las actuaciones que se lleven a cabo en ejercicio de la Acción Exterior no podrán comportar, en ningún caso, la asunción de la representación del Estado en el exterior, la celebración de tratados internaciones con otros Estados u organismos internacionales, la generación de obligaciones o responsabilidades internacionalmente exigibles al Estado, ni **incidir o perjudicar** a la Política Exterior que dirige el Gobierno. Corresponde en cualquier caso al Gobierno establecer las medidas y directrices que regulen y coordinen las actividades en el exterior de las Comunidades Autónomas y Entidades que integran la Administración Local con el objeto de **evitar perjuicios sobre la dirección y puesta en ejecución de la política exterior del Gobierno.**”

Justificación.

Adecuación literal a la jurisprudencia constitucional (SSTC 31/2010 y 80/2012, reiterando doctrina anterior).

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 11.3, DEL PROYECTO DE LEY DE ACCIÓN Y DEL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO.

Se propone la modificación de los apartado 3 del art. 11, del Proyecto de Ley de Acción y del Servicio Exterior del Estado que queda redactado de la siguiente forma:

“3. Las actuaciones que se lleven a cabo en ejercicio de la Acción Exterior no podrán comportar, en ningún caso, la asunción de la representación del Estado en el exterior, la celebración de tratados internaciones con otros Estados u organismos internacionales **siempre que no respeten lo que establezca la Ley de Tratados**, la generación de obligaciones o responsabilidades internacionalmente exigibles al Estado, ni **incidir o perjudicar** a la Política Exterior que dirige el Gobierno. Corresponde en cualquier caso al Gobierno establecer las medidas y directrices que regulen y coordinen las actividades en el exterior de las Comunidades Autónomas y Entidades que integran la Administración Local con el objeto de **evitar perjuicios sobre la dirección y puesta en ejecución de la política exterior del Gobierno.**”

Justificación.

Adecuación literal a la jurisprudencia constitucional (SSTC 31/2010 y 80/2012, reiterando doctrina anterior). No limitar aquello que pueda establecerse en una futura Ley de Tratados, anunciada por este mismo Proyecto de Ley.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 12, DEL PROYECTO DE LEY DE ACCIÓN Y DEL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO.

Se propone la modificación del art. 12, del Proyecto de Ley de Acción y del Servicio Exterior del Estado que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 12. De las Oficinas de las Comunidades y Ciudades Autónomas en el exterior

1. Las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas informarán al Gobierno del establecimiento de oficinas para su promoción exterior, con carácter previo a su apertura. El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación informará la propuesta, de acuerdo con las directrices, fines y objetivos de la Política Exterior y **los principios rectores de la Acción Exterior del Estado.**

2. El Gobierno impulsará la instalación de estas oficinas dentro de los locales del Servicio Exterior del Estado, cuando así lo permitan las disponibilidades de espacio de dicho Servicio, sin que en ningún caso dicha instalación comporte ni su integración en el Servicio Exterior del Estado, ni la aplicación a dichas oficinas de la normativa internacional, especialmente la recogida en las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares.

Justificación.

En las directrices, fines y objetivos de la Política Exterior y en los principios rectores de la Acción Exterior del Estado está el canon constitucional de la competencia Estatal tanto de las relaciones internacionales como de la política exterior tal y como tiene establecida la jurisprudencia constitucional (SSTC 31/2010 y 80/2012, reiterando doctrina anterior). Por ello, se han suprimido las manifestaciones de control jerárquico que se pretendía con el proyecto, de modo que debe quedar claro que no son fiscalizables por los distintos Ministerios los acuerdos o las diversas actuaciones autonómicas en materia de Acción Exterior. Cabe recordar que el Estado está sujeto en cuanto a las modalidades de control al artículo 153 de la Constitución y no puede articular nuevas.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 12, DEL PROYECTO DE LEY DE ACCIÓN Y DEL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO.

Se propone la modificación del art. 12, del Proyecto de Ley de Acción y del Servicio Exterior del Estado que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 12. De las Oficinas de las Comunidades y Ciudades Autónomas en el exterior

1. Las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas informarán al Gobierno del establecimiento de oficinas para su promoción exterior, con carácter previo a su apertura. El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación informará la propuesta, de acuerdo con las directrices, fines y objetivos de la Política Exterior y **los principios rectores de la Acción Exterior del Estado.**

2. **En el caso de que una Comunidad Autónoma hubiera incumplido el límite de déficit el año anterior,** el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas informará dicha propuesta de acuerdo con el principio de eficiencia en la gestión de los recursos públicos.

3. El Gobierno impulsará la instalación de estas oficinas dentro de los locales del Servicio Exterior del Estado, cuando así lo permitan las disponibilidades de espacio de dicho Servicio, sin que en ningún caso dicha instalación comporte ni su integración en el Servicio Exterior del Estado, ni la aplicación a dichas oficinas de la normativa internacional, especialmente la recogida en las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares.

Justificación.

En las directrices, fines y objetivos de la Política Exterior y en los principios rectores de la Acción Exterior del Estado está el canon constitucional de la competencia Estatal tanto de las relaciones internacionales como de la política exterior tal y como tiene establecida la jurisprudencia constitucional (SSTC 31/2010 y 80/2012, reiterando doctrina anterior). Por ello, se han suprimido las manifestaciones de control jerárquico que se pretendía con el proyecto, de modo que debe quedar claro que no son fiscalizables por los distintos Ministerios los acuerdos o las diversas actuaciones autonómicas en materia de Acción Exterior. Cabe recordar que el Estado está sujeto en cuanto a las modalidades de control al artículo 153 de la Constitución y no puede articular nuevas. Aún así esta redacción intenta ofrecer una alternativa intermedia en el caso de que se produzca incumplimiento en el límite de déficit.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 14.1, DEL PROYECTO DE LEY DE ACCIÓN Y DEL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO.

Se propone la modificación del apartado 1 del art. 14, del Proyecto de Ley de Acción y del Servicio Exterior del Estado que queda redactado de la siguiente forma:

“1. El Gobierno, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, en virtud de las competencias que le atribuye esta ley y en la forma prevista en los instrumentos de planificación regulados por ella, velará para que la acción exterior de la **Administración General del Estado** en sus distintos ámbitos, se dirija preferentemente a las áreas o países que se consideren prioritarios para el cumplimiento de los objetivos de Política Exterior.

No obstante, y respecto a la acción exterior de las Comunidades Autónomas en sus distintos ámbitos, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, velará para que aquella no se dirija a áreas o países que supongan un perjuicio sobre la dirección y puesta en ejecución de la política exterior del Gobierno.”

Justificación.

La legítima pretensión del Estado de que las actividades en el exterior de las Comunidades Autónomas “no incidan”, “no perturben”, “no condicionen” y “no perjudiquen” a su política exterior no puede traducirse en que estas sólo puedan actuar en el sentido establecido por “esa política exterior”. Al contrario, un recto y leal entendimiento tanto de las políticas autonómicas como de la estatal para el establecimiento de la política exterior nos conduce a sostener que aquellas tienen un ámbito libre de actuación para la más adecuada satisfacción de los intereses a los que subviene la propia existencia de cada una de las Comunidades Autónomas, salvo que con dicha actividad incidan, perturben, condicionen o perjudiquen a la política exterior establecida en cada momento por el Gobierno, ex artículo 149.1.3, en relación con el artículo 97, ambos de la C.E. En este sentido se pronuncia la jurisprudencia constitucional (SSTC 31/2010 y 80/2012, reiterando doctrina anterior).

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 14 DEL PROYECTO DE LEY DE ACCIÓN Y DEL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO.

Se propone la modificación de la denominación del art. 14 que quedaría de la siguiente forma:

Capítulo II

AMBITOS DE LA ACCIÓN EXTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO.

Art. 14 Ámbitos de la Acción Exterior de la Administración General y su relación con la Política Exterior.

JUSTIFICACIÓN

Mayor precisión.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LOS ARTS. 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32, DEL PROYECTO DE LEY DE ACCIÓN Y DEL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO.

Se propone la supresión de los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32, del Proyecto de Ley de Acción y del Servicio Exterior del Estado.

Justificación.

Se propone la supresión de los referidos del Proyecto de Ley de Acción y del Servicio Exterior del Estado por los motivos señalados por el Consejo de Estado.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ART. 23 DEL PROYECTO DE LEY DE ACCIÓN Y DEL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 23

Supresión del artículo 23.

JUSTIFICACIÓN

El Plan Director de Cooperación Internacional elaborado por el Gobierno, así como la Ley 23/1998, de 7 de julio de Cooperación Internacional para el Desarrollo contempla la acción de la Administración General del Estado, no la de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 34.3, DEL PROYECTO DE LEY DE ACCIÓN Y DEL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO.

Se propone la modificación del apartado 3 del art. 34, del Proyecto de Ley de Acción y del Servicio Exterior del Estado que queda redactado de la siguiente forma:

“3. Asimismo, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación recabará e integrará, las propuestas de actuación exterior de los órganos constitucionales, de las Comunidades y Ciudades Autónomas y de las Entidades Locales.

La no integración de las propuestas de los órganos y entes referidos en el párrafo anterior deberá ser motivada y fundarse en razones de dirección o ejecución de la Política Exterior. ”

Justificación.

Respeto institucional, adecuación al reparto competencial e interdicción de la arbitrariedad.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 37.1, DEL PROYECTO DE LEY DE ACCIÓN Y DEL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO.

Se propone la modificación del apartado 1 del art. 37, del Proyecto de Ley de Acción y del Servicio Exterior del Estado que queda redactado de la siguiente forma:

“1. El Consejo de Política Exterior es el órgano colegiado de apoyo y asesoramiento al Presidente del Gobierno en el desempeño de su función de dirección y **puesta en ejecución** de la Política Exterior.

En todo caso formarán parte del Consejo de Política Exterior los Presidentes de las Comunidades Autónomas.

Justificación.

El primer párrafo es enmendado para adecuarse mejor al contenido del artículo 97 de la CE, tal y como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional. La adición de un párrafo segundo responde a la idea de consenso que debe presidir la Política Exterior, especialmente dada la gran actividad exterior de las de las Comunidades Autónomas y la incidencia de los objetivos y fines de la Política Exterior en aquella, parece adecuado, a tenor de los principios que inspiran el Proyecto de Ley, que los Presidentes de las Comunidades Autónomas presten su apoyo y asesoramiento al Presidente del Gobierno en el desempeño de su función de dirección y coordinación de la Política Exterior.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL APARTADO 1, DE LA DISPOSICION ADICIONAL CUARTA, DEL PROYECTO DE LEY DE ACCIÓN Y DEL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO.

Se propone la supresión del apartado 1, de la Disposición adicional cuarta, del Proyecto de Ley de Acción y del Servicio Exterior del Estado.

Justificación.

Se propone la supresión del apartado 1, de la Disposición adicional cuarta, del Proyecto de Ley de Acción y del Servicio Exterior del Estado por ser una mera repetición literal del artículo 7.2 de la Ley Orgánica 2/2012, que no añade ningún nuevo mandato y por lo perturbador que supone para el ordenamiento jurídico reproducir mandatos con reserva orgánica en leyes ordinarias.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO DOS, DE LA DISPOSICION FINAL PRIMERA, DEL PROYECTO DE LEY DE ACCIÓN Y DEL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO.

Se propone la modificación del apartado Dos, de la Disposición final primera, del Proyecto de Ley de Acción y del Servicio Exterior del Estado que queda redactado de la siguiente forma:

“Dos. Dichos preceptos quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 8. Planificación

1. La política española de cooperación internacional para el desarrollo **de la Administración General del Estado** se establecerá a través de Planes Directores.

2. El Plan Director, elemento básico de la planificación de la política española de cooperación internacional para el desarrollo **de la Administración General del Estado**, se formulará cuatrienalmente y contendrá las líneas generales y directrices básicas de la política española de cooperación internacional para el desarrollo, señalando los objetivos y prioridades, así como los recursos presupuestarios indicativos que orientarán la actuación de la cooperación española durante ese período, incorporando los documentos de estrategia relativos a cada sector de la cooperación, zona geográfica y países que sean objeto preferente de la cooperación.

Justificación.

El Plan Director de Cooperación Internacional elaborado por el Gobierno, así como la Ley 23/1998, de 7 de julio de Cooperación Internacional para el Desarrollo contempla la acción de la Administración General del Estado, no la de las Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN A LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.
APARTADO DOS DEL PROYECTO DE LEY DE ACCIÓN Y DEL SERVICIO
EXTERIOR DEL ESTADO.**

Redacción que se propone

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. APARTADO DOS

“Dos. Dichos preceptos quedan redactados en los siguientes términos:

«(...)

Artículo 15. El Congreso de los Diputados.

2. Las Cortes Generales debatirán anualmente, en la forma y modo que se determine y a propuesta e iniciativa del Gobierno, la política española de cooperación internacional para el desarrollo, e informarán la Comunicación Anual referente a la ejecución del Plan Director y el Informe Anual de evaluación, de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos de las Cámaras.

3. Se constituirá una Comisión Parlamentaria de Cooperación Internacional para el Desarrollo en el Congreso de los Diputados, de conformidad con lo que disponga el Reglamento de la Cámara. Esta Comisión será informada por el Gobierno del nivel de ejecución y grado de cumplimiento de los programas, proyectos y acciones comprendidos en el Plan Director y recibirá cuenta de la evaluación de la cooperación, así como de los resultados del ejercicio precedente.

(...)

Artículo 22. El Consejo de Cooperación al Desarrollo.

3. El Consejo de Cooperación al Desarrollo informará la propuesta del Plan Director y la Comunicación Anual referente a la ejecución del Plan Director y conocerá los resultados y la evaluación de la cooperación.

(...)”

JUSTIFICACIÓN

Considerar expresamente la participación del Consejo de Cooperación y de las Comisiones de Cooperación Internacional para el Desarrollo de ambas cámaras parlamentarias en los documentos de ejecución y evaluación del Plan Director de la Cooperación, considerando las posibles aportaciones de ambos actores.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICION FINAL SEGUNDA Y DEL PARRAFO SEGUNDO DE LA DISPOSICIONES FINAL QUINTA , DEL PROYECTO DE LEY DE ACCIÓN Y DEL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO.

Se propone la supresión, de la Disposición final segunda y del párrafo segundo de la disposición final quinta, del Proyecto de Ley de Acción y del Servicio Exterior del Estado.

Justificación.

Se propone la supresión de ambas Disposiciones finales por la mala técnica normativa que supone operar primero una elevación y, consiguiente, congelación de rango al modificar un reglamento por una ley, para a renglón seguido operar una deslegalización de los artículos del reglamento modificados por ley. Por ello debiera, como propone el Consejo de Estado, introducirse una disposición adicional “que contenga un mandato al Gobierno para que modifique la norma reglamentaria en los términos señalados”